Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1º de julio de 2014.—

Vistos los autos: "Ferioli, Jorge Oscar c/ AFIP - DGI s/ proceso de ejecución".

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que fijó los honorarios del perito contador por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el Fisco Nacional –obligado al pago– interpuso el recurso ordinario de fs. 614/615, que fue concedido a fs. 618. El memorial fue presentado a fs. 635/641 y contestado por el perito a fs. 644/647.

2°) Que el recurso ordinario es formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término –la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio del recurrente corresponden– supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6°, apartado "a", del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

3°) Que la cámara reguló los honorarios del perito por debajo del monto mínimo que le hubiera correspondido de conformidad con la base regulatoria y la escala prevista en el decreto-ley 16.638/57. Para así decidir, consideró que por razones de economía procesal correspondía ajustar la regulación a los honorarios fijados por esta Corte en su sentencia del 7 de febrero de 2012. En dicha oportunidad, el Tribunal modificó la de-

cisión apelada y reguló los honorarios de los letrados de la actora sin sujeción a los topes mínimos establecidos por la ley arancelaria: sobre una base regulatoria de $ 206.336.375,59, fijó los honorarios de los doctores Aurelio Cid y José A. Díaz Ortiz en las sumas de $ 8.515.000 por sus trabajos ante el Tribunal Fiscal y en $ 2.130.000 a favor de este último por su labor ante la alzada.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta la calidad y eficacia de la tarea profesional desarrollada, la cámara fijó los honorarios del perito en la suma de $ 2.000.000.

4°) Que en casos como el *sub examine*, en que –por lo elevado de la base regulatoria– la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, esta Corte ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos por la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (Fallos: 329:94; 332:2797; causa V.540.XLIII. "Villalonga Furlong S.A. c/ E.N.C.O.T.E.L. s/ contrato administrativo", sentencia del 8 de junio de 2010).

5°) Que por aplicación de aquella doctrina, y toda vez que la suma a la que arribó el *a quo*, a criterio de esta Corte, no resulta desproporcionada con respecto a las tareas

realizadas por el perito, corresponde desestimar el recurso deducido por la representante del organismo fiscal.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP- DGI)**, representado por la **Dra. Cristina Noemí González** y patrocinado por el **Dr. Lucas Sebastián Ormazábal.**

Memorial fundado por el Fisco Nacional (AFIP- DGI), representado por la Dra. **Cristina Noemí González** y patrocinado por la Dra. **Agostina Carla García.**

Traslado contestado por **Luis Alberto Rodríguez —contador público—**, patrocinado por el **Dr. José A. Díaz Ortiz.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**